



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Tribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 655 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 26 ABR. 2018

N° DE SALA : Sala 2  
EXP. TNRCH : 306-2018  
CUT : 28783-2018  
IMPUGNANTE : Guillermo Cueva Herrera  
ÓRGANO : AAA Caplina – Ocoña  
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
UBICACIÓN : Distrito : Chivay  
Provincia : Caylloma  
POLÍTICA : Departamento : Arequipa



### SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación presentado por el señor Guillermo Cueva Herrera contra la Resolución Directoral N° 026-2016-ANA/AAA I C-O, por haberse presentado en forma extemporánea.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO



El recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Cueva Herrera contra la Resolución Directoral N° 026-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 12.01.2016, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió sancionarlo con una multa equivalente a 3 UIT, por arrojar residuos sólidos en el margen izquierda del río Colca, en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 221,639 mE – 8'270,653 mN.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Guillermo Cueva solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 026-2016-ANA/AAA I C-O.



### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que no se encuentra acreditado que haya cometido la infracción que se le imputa.

### 4. ANTECEDENTES

4.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 026-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 12.01.2016, resolvió sancionar al señor Guillermo Cueva Herrera con una multa equivalente a 3 UIT, por arrojar residuos sólidos en el margen izquierda del río Colca, en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 221,639 mE – 8'270,653 mN.

Dicha resolución fue notificada el 11.03.2016 a la señora Lourdes Espinel Cáceres, identificada con el Documento Nacional de Identidad N° 30641325.

4.2. El señor Guillermo Cueva Herrera, con el escrito ingresado el 11.04.2016, devolvió la notificación de la Resolución Directoral N° 026-2016-ANA/AAA I C-O, señalando que se había realizado de manera

defectuosa, al no haberse consignado la verdadera fecha en la que fue recibida por su esposa, la señora Lourdes Espinel Cáceres, esto es el 31.03.2016.

Asimismo, entre otros documentos, el señor Guillermo Cueva Herrera adjuntó una copia fedateada del íntegro de la Resolución Directoral N° 026-2016-ANA/AAA I C-O, a la cual tuvo acceso en virtud de la solicitud de acceso a la información presentada el 08.04.2016.

- 4.3. El señor Guillermo Cueva, con el escrito ingresado el 20.02.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 026-2016-ANA/AAA I C-O, de conformidad con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup>, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del Recurso

- 5.2. En la revisión del Acta de Notificación de la Resolución Directoral N° 026-2016-ANA/AAA I C-O se observa que si bien fue notificada a la señora Lourdes Espinel Cáceres identificada con el Documento Nacional de Identidad N° 30641325 en la dirección consignada por el impugnante en sus descargos<sup>2</sup>, se omitió indicar cuál sería su relación con el señor Guillermo Cueva Herrera, contravieniéndose el numeral 21.4 del artículo 24°<sup>3</sup> del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual señala que *“La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.”* (El resaltado es del Tribunal)

- 5.3. No obstante ello, en el folio 71 del expediente administrativo se observa que con el escrito ingresado el 11.04.2016, a través del cual el señor Guillermo Cueva Herrera devolvió el Acta de Notificación de la Resolución Directoral N° 026-2016-ANA/AAA I C-O, adjuntó a su vez, una copia fedateada del íntegro de la referida resolución directoral a la cual tuvo acceso en virtud de la solicitud de acceso a la información presentada el 08.04.2016, con lo cual se evidencia que se ha configurado el supuesto de “Saneamiento de la Notificación Defectuosa” recogido en el numeral 27.2 del artículo 27°<sup>4</sup> del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual *“También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución (...)”*; lo que lleva a entender que la Resolución Directoral N° 026-2016-ANA/AAA I C-O adquirió eficacia a partir del 11.04.2016.

- 5.4. El artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos administrativos (reconsideración y apelación) deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

<sup>2</sup> La Resolución Directoral N° 026-2016-ANA/AAA I C-O fue notificada en la dirección: Av. 22 de agosto N° 702, distrito de Chivay, departamento de Caylloma, departamento de Arequipa, la cual es la misma dirección consignada por el señor Guillermo Cueva Herrera en sus descargos.

<sup>3</sup> Cabe señalar que si bien con la dación del Decreto Legislativo N° 1272 se modificaron diversos artículos de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 24° del mencionado dispositivo no fue objeto de modificación alguna.

<sup>4</sup> Cabe señalar que si bien con la dación del Decreto Legislativo N° 1272 se modificaron diversos artículos de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 27° del mencionado dispositivo no fue objeto de modificación alguna.

dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 220° de la citada norma.

5.5. En ese sentido, entendiéndose que la Resolución Directoral N° 026-2016-ANA/AAA I C-O ha sido notificada el 11.04.2016, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General para interponer un recurso administrativo, incluido el término de la distancia de un (1) día<sup>5</sup>, venció el 03.05.2016, luego del cual, la resolución antes mencionada adquirió la calidad de acto firme.

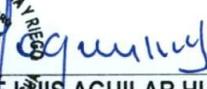
5.6. En la revisión del recurso de apelación presentado por el señor Guillermo Cueva Herrera se advierte que fue presentado el 20.02.2018, cuando ya había vencido el plazo previsto para impugnar la Resolución Directoral N° 026-2016-ANA/AAA I C-O; razón por la cual, habiéndose presentado dicho recurso administrativo en forma extemporánea, deviene en improcedente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 648-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 04.04.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Cueva Herrera contra la Resolución Directoral N° 026-2016-ANA/AAA I C-O, por haberse presentado en forma extemporánea.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 144° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

En ese sentido, corresponderá que al plazo de quince (15) días establecido en el artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se le adicione el término de la distancia previsto en el "Cuadro General de Términos de Distancia" aprobado por el Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, para la distancia existente entre el domicilio del señor Guillermo Cueva Herrera, ubicado en la ciudad de Chivay, capital de la provincia de Caylloma, departamento de Arequipa y la Administración Local de Agua Colca – Sigvas – Chivay, ubicada en el distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa.

Por consiguiente, siendo que el "Cuadro General de Términos de la Distancia" establece que el término de la distancia por vía terrestre de la ciudad de Chivay, capital de la provincia de Caylloma, al distrito de Majes es de un (1) día; corresponde adicionar dicho término de la distancia al plazo establecido para que el administrado interponga su recurso de apelación.